

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

R/1058

C.E. N° 303067

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 17 ENE. 2025

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la adhesión al "Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial" hecho en La Haya, Países Bajos, el 15 de Noviembre de 1965.

FUNDAMENTOS

Uruguay ha ratificado varios instrumentos internacionales bilaterales y/o regionales, sobre cooperación jurisdiccional internacional de mero trámite (también denominada cooperación jurídica de primer grado), lo que posibilita que una autoridad jurisdiccional de un Estado, a través de un exhorto o carta rogatoria internacional, solicite a una autoridad jurisdiccional homóloga de otro Estado en el que se encuentre el destinatario de la medida que, por su intermedio, realice alguna diligencia judicial, tal como una notificación, citación o emplazamiento.

2024-6-1-0003091

Sin embargo el Uruguay, fuera del ámbito regional panamericano y del MERCOSUR, a excepción del Reino de España y la República Francesa, carece de acuerdos que prevean una vía rápida de transmisión de exhortos internacionales.

Precisamente, con la eventual adhesión al Convenio de La Haya de 1965, se abre una vía de transmisión rápida de exhortos por medio de la Autoridad Central. Esto supondrá un avance en la cooperación jurisdiccional internacional, proveyendo una vía adicional y más expeditiva al envío de los exhortos y cargas rogatorias que la que prevé la vía diplomática.

Se trata de un instrumento que conlleva mayor simplicidad y agilidad para los procesos de cooperación jurisdiccional internacional, permitiendo un relacionamiento más amplio y eficiente entre los países.

Con la aprobación al presente Convenio internacional, se habilitará un nuevo medio para la transmisión de cartas rogatorias en materia de cooperación civil y comercial de mero trámite, ampliando en forma significativa, el elenco de países que nos brindarían tal cooperación.

TEXTO

El Convenio cuenta con un preámbulo, 31 artículos y un Anexo.

El artículo 1 refiere al objeto del acuerdo, circunscribiendo su alcance a la cooperación jurídica internacional de mero trámite, es decir a la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales librados en materia civil o comercial, pero entendidas éstas de forma amplia, es decir abarcando a otras materias como la laboral o de familia.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

De acuerdo al mismo artículo no se podrá solicitar este tipo de cooperación cuando no se conoce la dirección del destinatario de la medida.

El artículo 2 del Convenio establece que cada Estado deberá identificar la Autoridad Central designada.

Conforme al artículo 3, para hacer efectiva la cooperación que el Convenio prevé, la Autoridad del Estado de origen librará un exhorto o carta rogatoria dirigida a la Autoridad Central del Estado requerido, resultando innecesaria la legalización, apostilla u otro medio análogo, para acreditar la autenticidad de los documentos públicos que se acompañen.

El artículo 4 prevé que la Autoridad Central del Estado requerido pueda objetar la petición, si entiende que alguna disposición del Convenio no ha sido respetada.

El artículo 5 establece las formas y procedimientos de llevarse a cabo el diligenciamiento del exhorto, las que en principio serán las del Estado requerido (literal a), o las formas particulares solicitadas por el requirente siempre que no sean incompatibles con las formas de dicho Estado (literal b).

El documento podrá ser redactado o traducido a la lengua o una de las lenguas oficiales del Estado requerido, a solicitud de la Autoridad Central.

El artículo 6 prevé la expedición de un certificado dando cuenta del cumplimiento de la petición indicando la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento, así como la persona a la que el documento ha sido entregado.

El artículo 7 contiene una referencia a las menciones impresas en el formulario de petición -según el Anexo del presente Convenio-, las que estarán

obligatoriamente redactadas en lengua francesa o inglesa, pudiendo además redactarse en el idioma oficial del Estado de origen.

El artículo 8 del Convenio establece la posibilidad de que la medida de notificación o traslado sea realizada por medio de los agentes diplomáticos o consulares del Estado requirente, acreditados en el Estado requerido. En el diligenciamiento de la medida, los agentes diplomáticos o consulares no podrán ejercer ninguna medida de compulsión.

El artículo 9, establece que sin perjuicio de la transmisión de exhortos y cartas rogatorias a través de la vía prevista en el artículo 2, cada Estado mantiene la facultad de la remisión de estos a través de la vía diplomática.

El artículo 10 del Convenio, prevé otras vías alternativas de trasmisión de solicitudes de cooperación, además de la Autoridad Central y la Diplomática. Esta vía posibilita que una Autoridad competente extranjera remita directamente los documentos judiciales a personas que se encuentren en el extranjero, por "vía postal".

En el artículo 11 se prevé la autonomía de los Estados contratantes para acordar a los fines de la notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías distintas a los artículos precedentes en este Convenio, y en particular, la comunicación directa entre sus Autoridades respectivas. Asimismo es dable destacar, aunque no lo mencione expresamente, que esta disposición habilita la cooperación judicial fronteriza entre localidades vinculadas o próximas entre sí.

El artículo 12, en su inciso primero, regula la gratuidad del servicio de notificación o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado Parte. No obstante, en el segundo inciso, se establece que el requirente deberá

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

pagar o reembolsar los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la ley del Estado de destino, o por la utilización de una forma particular.

El artículo 13 prevé que podrá denegarse una petición de notificación o traslado, únicamente si el Estado requerido considera que el cumplimiento de tal medida implicaría un atentado a su soberanía o a su seguridad. No obstante ello, en el inciso segundo se prohíbe que pueda rehusarse la realización de la diligencia como consecuencia de que el Estado requerido reivindique su competencia exclusiva en dicha acción, o de que el tipo de diligencia solicitada no está contemplada en su derecho interno.

En el artículo 14 se dispone que los inconvenientes surgidos en la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, sean resueltos por la vía diplomática.

El artículo 15 prevé soluciones materiales para el caso de que el demandado no compareciere, habiendo sido emplazado o citado en el Estado requerido, debiendo la Sede aguardar un tiempo prudencial hasta que se establezca que:

a) El documento haya sido efectivamente notificado o se haya dado traslado según las formas establecidas en el artículo 5.

b) El demandado ha tenido tiempo oportuno para articular una defensa.

Este inciso tiene como claro objeto, proteger los derechos del demandado, evitando transformar a la notificación o traslado en un mero acto formal privado de contenido, si éste no le proporciona las garantías mínimas.

En el último inciso, expresamente se establece que nada impide que en caso de urgencia, el Juez pueda ordenar medidas provisionales o cautelares, aún a la espera de la notificación del demandado.

En el artículo 16 se regula la hipótesis en que se haya dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, cuando en virtud del Convenio debió remitirse al Estado requerido un documento de notificación o traslado, estableciendo que el Juez puede eximirlo de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso cuando: (a) el demandado sin mediar culpa de su parte no tuvo conocimiento en tiempo oportuno para articular defensa o interponer recurso; y (b) las alegaciones del demandado estén provistas de fundamento.

La demanda tendiente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un "plazo razonable" a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión. La norma no impone al Juez del foro la obligación de eximir al demandado de la prescripción correspondiente, sino que simplemente establece una facultad para hacerlo.

El artículo 17 extiende las modalidades y condiciones previstas en los artículos anteriores para los documentos judiciales, a los documentos extrajudiciales emanados de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante, a efectos de realizar la notificación o traslado en otro.

El artículo 18 prevé la posibilidad de designar otras autoridades además de la Autoridad Central para la transmisión de estas solicitudes, debiendo especificar el alcance de sus competencias.

El artículo 19 establece que el Convenio no se opone a otras formas de notificación o traslado previstas en la ley interna de un Estado contratante.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo 20 permite entre los Estados contratantes acordar bilateralmente la derogación del Artículo 3 párrafo segundo, del artículo 5 párrafo tercero y cuarto, artículo 7, y artículo 12 párrafo segundo.

El artículo 21 establece una serie de notificaciones a realizar por cada Estado contratante al Estado Depositario al momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión, o incluso ulteriormente - por ejemplo la designación de autoridades previstas en los artículos 2 y 18, la autoridad competente para expedir el certificado del artículo 6, su oposición a la vía diplomática de transmisión, entre otras.

Los artículos 22 a 24 refieren a los Estados que sean parte de los Convenios relativos al procedimiento civil de 17 de julio de 1905 y 1 de marzo de 1954, situación que no comprende al Uruguay.

El artículo 25 establece que el Convenio es compatible con otros Convenios en los que sean parte dos Estados contratantes que refieran a materias reguladas por ésta.

El artículo 26 establece la apertura a la firma del Convenio durante la Décima sesión de la Conferencia de La Haya, indicando que el Reino de los Países Bajos será el Depositario.

El artículo 27 regula la entrada en vigencia del Convenio. Para cada Estado que la ratifique o adhiera posteriormente a ello, entrará en vigor a los 60 días desde el depósito del instrumento respectivo.

El artículo 28 regula la adhesión al Convenio luego de la entrada en vigor para los Estados no representados en la Décima Conferencia.

El artículo 29 contiene la cláusula federal y de aplicación a los territorios, todo lo cual debe comunicarse al Estado Depositario.

El artículo 30 establece una duración de cinco (5) años para el Convenio, previendo su renovación tácita cada cinco años. En el inciso tercero también se prevé la denuncia que deberá ser comunicada al Depositario como mínimo seis meses antes del término de cinco años de expiración del documento.

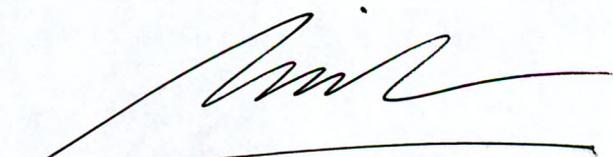
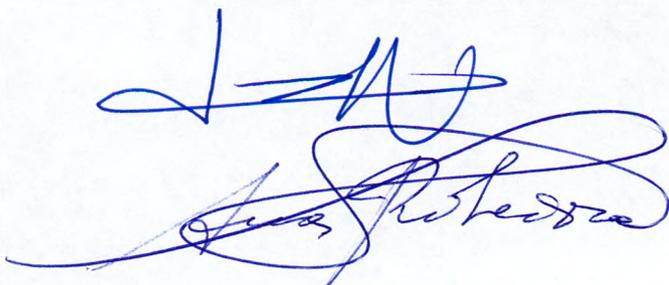
La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado denunciante.

Finalmente, el artículo 31 hace mención a las notificaciones que deberá realizar el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en su calidad de depositario a los demás Estados Parte.

El anexo contiene modelo de formulario que describe los elementos esenciales que deberán tener los documentos que se remitirán entre los Estados Parte.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Convenio es que el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 303062

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

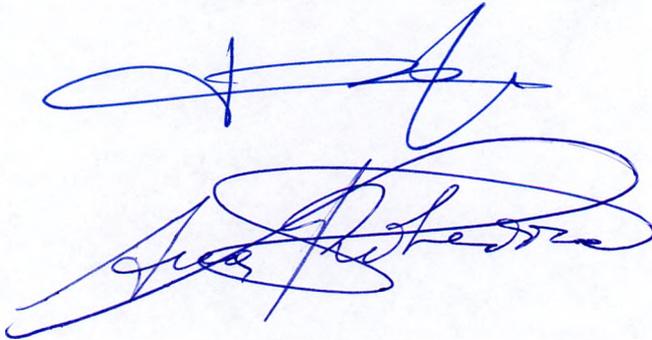
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 17 ENE. 2025

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO. Apruébase el "Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial" hecho en La Haya, Países Bajos, el 15 de Noviembre de 1965.

Two handwritten signatures in blue ink. The top signature is a stylized, cursive signature. The bottom signature is more legible, appearing to read "Juan P. Herrera".

14. CONVENIO¹ SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL²

(hecho el 15 de noviembre de 1965)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno,

Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

CAPITULO I - DOCUMENTOS JUDICIALES

Artículo 2

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley.

Artículo 3

¹ Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

² Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro "Convenios" o bajo la "Sección Notificación". Para obtener el historial completo del Convenio, véase *Conférence de La Haye de droit international privé, Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome III, *Notification* (391 pp.).

La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la Autoridad Central del Estado requerido una petición conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

Artículo 4

Si la Autoridad Central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

Artículo 5

La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

- a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,
- b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

Artículo 6

La Autoridad Central de Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá un certificado conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio.

El certificado describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido entregado. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que el certificado que no haya sido expedido por la Autoridad Central o por una autoridad judicial sea visada³ por una de estas autoridades.

El certificado se dirigirá directamente al requirente.

³ Se utiliza "visada" como sinónimo de "refrendada" o "validada".

Artículo 7

Las menciones impresas en el formulario modelo anexo al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas en lengua francesa o en lengua inglesa. Podrán redactarse además en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

Artículo 8

Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen.

Artículo 9

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

Artículo 10

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

- a) la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,
- b) la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,
- c) la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

Artículo 12

Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

- a) la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la ley del Estado de destino,
- b) la utilización de una forma particular.

Artículo 13

El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio podrá ser rehusado únicamente si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su Derecho interno no admita la acción a que se refiera la petición.

En caso de denegación, la Autoridad Central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

Artículo 14

Las dificultades que surgieren con ocasión de la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 15

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no compareciere, el juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

- a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien
- b) que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

- a) el documento ha sido transmitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio,

- b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses,
- c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificado alguno.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

Artículo 16

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso,
- b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al estado o condición de las personas.

CAPITULO II - DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 17

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Cada Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 19

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

Artículo 20

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

- a) el artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos,
- b) el artículo 5, párrafo tercero, y el artículo 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas,
- c) el artículo 5, párrafo cuarto,
- d) el artículo 12, párrafo segundo.

Artículo 21

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien ulteriormente:

- a) la designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18,
- b) la designación de la autoridad competente para expedir el certificado previsto en el artículo 6,
- c) la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

- a) su oposición al uso de las vías de transmisión previstas en los artículos 8 y 10,
- b) las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero,
- c) cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

Artículo 22

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean Partes en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 23

El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905 ni del artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que si se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

Artículo 24

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

Artículo 25

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 26

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 27

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 28

Todo Estado no representado en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de algún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 29

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 28:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26;
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 27, párrafo primero;
- c) las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto;
- d) las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto;
- e) las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21;
- f) las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

N.B. El 25 de octubre de 1980, la Decimocuarta Sesión adoptó una Recomendación sobre la información que debe acompañar a los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial que se remiten al extranjero (*Actes et documents de la Quatorzième session (1980), tome I, Matières diverses, pp. I-67; ídem, Tome IV, Entraide judiciaire, p. 339; Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*).

ANEXO AL CONVENIO

Modelos de petición y certificado

PETICIÓN
A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL
EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y
Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,
firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección
del requirente

Dirección de la autoridad
destinataria

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir – en doble ejemplar – a la autoridad
destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del
Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:
(identidad y dirección)

.....
.....

- a) Según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)*.
- b) Según la forma particular siguiente (artículo 5, párrafo primero, letra b)*:

.....
.....

- c) En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)*.

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del
documento – y de sus anexos* – con el certificado que figura al dorso.

Enumeración de los documentos

.....
.....
.....
.....

Hecho en, el de de

Firma y/o sello

* Tachar las menciones inútiles.

Dorso de la petición

CERTIFICADO

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,

1. que la petición ha sido ejecutada*
- el (fecha)

- en (localidad, calle, número)

- en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:

a) según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)*.

b) según la forma particular siguiente*:

c) por simple entrega*.

Los documentos mencionados en la petición ha sido entregados a:
- (Identidad y calidad de la persona)

- Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento:

2. que la petición no ha sido ejecutada, en razón a los hechos siguientes*:

Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta*.

Anexos

Documentos reenviados:

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución:

Hecho en el ... de ... de ...
Firma y/o sello

* Tachar las menciones inútiles

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

(artículo 5, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requirente:

.....
.....

Identidad de las partes*:

.....
.....

DOCUMENTO JUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento:

.....
.....

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio:

.....
.....

Fecha y lugar de la comparecencia**:

.....
.....

Autoridad judicial que ha dictado la decisión**:

.....
.....

Fecha de la decisión**:

.....
.....

Indicación de los plazos que figuran en el documento**:

.....
.....

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento:

.....
.....

Indicación de los plazos que figuran en el documento**:

.....
.....

* Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la transmisión del documento.

** Tachar las menciones inútiles.